



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N°156-2023-AMAG-DG

Lima, 19 de octubre de 2023.

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración de fecha 23 de enero de 2023, interpuesto por el administrado RAMÓN BAYARDO MUJICA ZEVALLOS, contra de la Resolución N° 156-2022-AMAG-DG, de fecha 29 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección General de la Academia de la Magistratura; el Informe N° 115-2023-AMAG/SA-RRHH de la Subdirección de Recursos Humanos; el Informe N° 501-2023-AMAG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú señala que la Academia de la Magistratura forma parte del Poder Judicial y se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, la Ley N° 26335¹ - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG (ROF AMAG)², señala que la Dirección General está encargada de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad y ejerce sus atribuciones conforme la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, su Estatuto y las leyes de la materia;

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, mediante el documento del visto, el servidor RAMÓN BAYARDO MUJICA ZEVALLOS presenta el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 156-2022-AMAG-DG, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección General que resolvió aprobar el Manual de Clasificación de Cargos de la Academia de la Magistratura (MCC), dejando sin efecto todo dispositivo que se oponga o contravenga lo resuelto en dicho resolutivo;

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - “Ley de Procedimiento Administrativo General” (En adelante el TUO la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, señala que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

¹ De fecha 21 de julio de 1994.

² Actualizado mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD de fecha 19 de octubre de 2017.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

Que, el artículo 218°, numerales 218.1 y 2.18.2 del “TUO la Ley N° 27444”, establece lo siguiente: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*⁴;

Que, asimismo, el artículo 219° del mismo texto normativo, prescribe: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, en ese entendido se advierte que la Resolución cuestionada⁵ fue puesta a conocimiento mediante su Publicación en el Portal Web Institucional de la Academia de la Magistratura con fecha 29 de diciembre de 2022. Así también se tiene que, con fecha 23 de enero de 2023, a las 16:35 horas, la Mesa de Partes Virtual de la Academia de la Magistratura registró el ingreso de un documento denominado: “Presento recurso de reconsideración y nulidad de Resolución N° 156-2022-AMAG-DG” presentado por el servidor RAMÓN BAYARDO MUJICA ZEVALLOS

Que, en ese sentido se tiene que, respecto al aspecto formal que debe reunir el recurso administrativo interpuesto, tenemos que, fue presentado mediante un escrito de parte, dando cumplimiento al artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese contexto, de la revisión de los requisitos de procedibilidad contenidos en el “TUO de la Ley N° 27444”, respecto al numeral 218.2 del artículo 218°, sobre los plazos de los Recursos Administrativos, se tiene que, el término para la interposición de los mismos es de 15 días hábiles perentorios. Por ello, se observa que la Resolución N° 156-2022-AMAG-DG fue expedida el día 29 de diciembre de 2022, publicada el mismo día en el Portal Web Institucional; mientras que el referido servidor, realizó el ingreso del documento a la Institución (recurso impugnatorio contra la resolución precitada) el día 23 de enero de 2023, en consecuencia, se tiene un recurso administrativo presentado dentro del plazo previsto por ley;

SOBRE LOS HECHOS QUE DAN ORIGEN AL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27658⁶ – Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado y sus modificatorias, establece que el proceso de modernización de gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, teniendo como objetivo, entre otros, alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía, transparente en su gestión y con servidores públicos calificados y adecuadamente remunerados;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE, de fecha 16 de noviembre de 2021, se formalizó el Acuerdo de Consejo Directivo, mediante el cual se aprobó la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH “**Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional**”, la cual contiene entre

⁴ Modificado con la Ley N° 31603, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 5 de noviembre de 2022.

⁵ Resolución N° 156-2022-AMAG-DG, del 29 de diciembre de 2022.

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de enero de 2002.

otros, reglas y disposiciones específicas para que las entidades puedan **elaborar**, aprobar, modificar y actualizar su Manual de Clasificador de Cargos – MCC; definiendo al Manual de Clasificador de Cargos como el documento de gestión institucional en el que se describen de manera ordenada todos los cargos de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones cumplimiento de objetivos de la entidad; diseñando en su numeral 6.1 de su numeral 6, las disposiciones específicas para la elaboración y aprobación del Manual de Clasificador de Cargos;

Que, conforme se puede advertir de la resolución recurrida, mediante Informe N° 1232-2022-AMAG-SA-RR.HH, del 29 de noviembre de 2022, la Subdirectora (e) de Recursos Humanos elevó al Secretario Administrativo la propuesta del Manual de Clasificador de Cargos de la Academia de la Magistratura, el cual fue elaborado de acuerdo a los lineamientos de la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, efectuado con asistencia técnica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR - durante todo el proceso de elaboración;

Que, mediante Informe N° 127-2022-AMAG/OPP, de fecha 21 de diciembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (e), previa revisión de la propuesta final de Manual de Clasificador de Cargos (MCC), emitió opinión favorable sobre su viabilidad, precisando que los cargos estructurales establecidos guardan completa relación con la estructura orgánica de la Entidad, validando que las funciones de los cargos estructurales han sido planteadas conforme a los parámetros definidos en el Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Academia de la Magistratura;

Que, mediante Resolución N° 156-2022-AMAG-DG, de fecha 29 de diciembre de 2022, la Dirección General de la Academia de la Magistratura, teniendo en cuenta la propuesta final del Manual de Clasificación de Cargos, así como los Informes elaborados por los órganos competentes de la AMAG, resolvió aprobar el Manual de Clasificación de Cargos de la Academia de la Magistratura, dejando sin efecto todo dispositivo que se oponga o contravenga lo resuelto en dicho resolutivo;

SOBRE EL ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO

Que, conforme se advierte del recurso interpuesto por el ciudadano Ramón Bayardo Mujica Zevallos contra la Resolución N° 156-2022-AMAG-DG, dicho administrado plantea dos pretensiones a la instancia: (i) Pedido de Reconsideración y (ii) Nulidad de la Resolución N° 156-2022-AMAG-DG, bajo ciertos argumentos, citando entre los más relevantes lo siguiente:

- La Resolución N° 156-2022-AMAG-DG le baja de nivel y de categoría dejándolo sin la condición de funcionario.
- Cualquier modificación por reestructuración legalmente efectuada por proceso de Modernización del Estado de cargos puede variar, sólo cuando se mejora de nivel o categoría, nunca para bajar de nivel o de categoría.
- La Resolución N° 156-2022-AMAG-DG constituye un acto administrativo con vicios de nulidad por cuanto no se encuentra motivado, ya que no se ha dado proceso de “Modernización” ejecutado, según la Ley N° 27658, ni suscripción de convenio con la Dirección General de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, incumpliendo por ello el artículo 3° del D.D N° 04-2019-JUS.
- Se encuentra afectado en su derecho al Debido Proceso.

Que, por otro lado, tenemos que el numeral 228.1 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 señala que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso - administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Asimismo, el numeral 228.2 del referido

cuerpo normativo señala lo siguiente: “a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...)”

Que, en el caso de autos, nos encontramos frente al cuestionamiento de la Resolución N° 156-2022-AMAG-DG, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Directora General en su condición de máxima autoridad administrativa de la Academia de la Magistratura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° del Estatuto de la Academia de la Magistratura. En ese sentido, al ser instancia única, ante dicho acto administrativo, la Oficina de Asesoría Jurídica de la AMAG⁷ considera que la calificación que se deberá dar al Recurso presentado por el recurrente es de Recurso de Reconsideración, para los fines que nuestra entidad emita pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del actor, caso contrario, dicho servidor no tendría expedito su derecho para cuestionar la Resolución N° 156-2022-AMAG-DG en sede administrativa, debiendo de acudir al órgano jurisdiccional, según los argumentos invocados precedentemente⁸;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, califica como actos administrativos “Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del “TUO de la Ley N° 27444”, establece que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción mediante los recursos administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 120 del mismo cuerpo legal, referido a la facultad de contradicción administrativa. Los recursos impugnatorios, reconocidos como regla general en nuestra norma administrativa son los recursos de Reconsideración y de Apelación, los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.

Que, de igual manera, puede apreciarse que la mencionada norma también contempla en su numeral 217.2 que, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, en el caso materia que nos ocupa, tenemos que mediante Resolución N° 156-2022-AMAG-DG, de fecha 29 de diciembre de 2022, la Dirección General de la Entidad resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR EL MANUAL DE CLASIFICADOR DE CARGOS DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA (...)

⁷ Del Informe N° 501-2023-AMAG/OAJ se aprecia que, por la estructura del recurso administrativo presentado por el recurrente, se podría tratar del recurso de apelación, al no adjuntar éste una nueva prueba; sin embargo, de la revisión del artículo 219° sobre el Recurso de Reconsideración desarrollado en el TUO de la Ley N° 27444. Y considerando que la Dirección General de la AMAG constituye única instancia en su calidad de máxima autoridad administrativa, el Recurso de Reconsideración deberá ser considerado como tal.

⁸ Esta decisión obedece, al criterio de este despacho de no afectar el ejercicio de la facultad de contradicción del recurrente Ramón Bayardo Mujica Zevallos, razón por la cual se procederá a dar trámite a su recurso de reconsideración en los términos planteados.

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Dejar sin efecto todo dispositivo que se oponga o contravenga lo resuelto en la presente Resolución.
(...)*”.

Que, se advierte que la Resolución impugnada⁹, se publicó en el Portal Web Institucional de la Academia de la Magistratura con fecha 29 de diciembre de 2022. Por otro lado, con fecha 23 de enero de 2023, a las 16:35 horas, la Mesa de Partes Virtual de la Academia de la Magistratura registró el ingreso de un documento presentado por el administrado Ramón Bayardo Mujica Zevallos y denominado: “Presento recurso de reconsideración y nulidad de Resolución N° 156-2022-AMAG-DG.”, solicitando lo siguiente: “(...) reconsiderar la Resolución impugnada, reponiendo su condición de Funcionario, tal cual fue la disposición del Tribunal Constitucional al ordenar ser repuesto en el mismo cargo u otro del mismo nivel y categoría que ostente desde mi ingreso a la Academia de la Magistratura. Y Declarar la NULIDAD de la resolución impugnada, por no haber seguido los pasos imperativamente dispuestos por la Ley de Modernización del Estado”;

Que, previo al pronunciamiento sobre el fondo del recurso interpuesto, es importante tener presente lo expuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, en su Informe Técnico N° 1922-2019-SERVIR/GPGSC, el cual a continuación se pasa a citar:

“Sobre la relación entre el Clasificador de Cargos y el Manual de Organización y Funciones.

2.4 Al respecto, debemos indicar que el Clasificador de Cargos es una herramienta técnica de trabajo cuyo objetivo es lograr el ordenamiento racional de los cargos distinguiéndolos, jerarquizándolos y estableciendo sus requisitos mínimos a fin de facilitar la ejecución de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y la gestión institucional en general, en función a determinados criterios, correspondiendo a cada entidad la clasificación y aprobación de los cargos a incorporarse en dicho instrumento de gestión.

2.5 Su elaboración o actualización se realiza según lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 013-75-PM/I NAP y modificatorias, que aprueba el Manual Normativo de Clasificación de Cargos de la Administración Pública, así como de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, en lo concerniente a la clasificación de los puestos. Los cargos clasificados que se establecen exigen requisitos mínimos expresados en términos de formación, experiencia y habilidades en razón a la naturaleza de las funciones y grado de responsabilidad, los mismos que sirven de insumo para la formulación de otros instrumentos de gestión, tales como: el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), los perfiles de puesto según más adelante; y, en su momento, el Manual de Organización y Funciones.

2.6 Por su parte, el Manual de Organización y Funciones (MOF) es un instrumento de gestión cuya finalidad es describir las funciones específicas a nivel de cargo o puesto de trabajo, desarrollándolas a partir de la estructura orgánica y funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, así como en base a los cargos considerados en el CAP o CAP-P y según los requisitos mínimos establecidos en el Clasificador de Cargos.

⁹ Resolución N° 156-2022-AMAG-DG, del 29 de diciembre de 2022.

- 2.7 *En relación a este punto, resulta importante resaltar que a la fecha no existe marco normativo para modificar o aprobar este instrumento de gestión; por lo cual, aquellos existentes al 02 de enero de 2014, en principio, mantienen su vigencia sin que puedan ser actualizados.*
- 2.8 *No obstante, no debemos pasar por alto que la Directiva 004-2017-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de diseño de puestos y formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", prevé en su Capítulo 111 la metodología para la elaborar y aprobar perfiles de puestos para los regímenes de vinculación distintos al regulado por la Ley N° 30057.*
- 2.9 *Es así que, tanto para la designación de personal como para la convocatoria a concursos públicos, las entidades pueden elaborar perfiles de puestos, cuando aquellos previstos en el MOF se encuentren desfasados, utilizando la metodología establecida en la "Guía metodológica para el Diseño de Perfiles de Puestos para entidades públicas aplicable a regímenes distintos a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" contenida en el Anexo 01 de la Directiva 004-2017-SERVIR/GDSRH, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos expresamente regulados en el artículo 20 de dicha directiva.*
- 2.10 *Siendo así, queda claro que entre el Manual de Organización y Funciones y el Clasificador de Cargos no existe una relación de jerarquía sino de prelación, debiendo existir consistencia y coherencia entre ambos. De no ser así, considerando que a la fecha no es posible modificar los MOF, primarán los requisitos establecidos en el Clasificador de Cargos sobre aquellos contenidos en el MOF.*

III. Conclusiones

- 3.1 *El Clasificador de Cargos es una herramienta técnica de trabajo cuyo objetivo es lograr el ordenamiento racional de los cargos distinguiéndolos, jerarquizándolos y estableciendo sus requisitos mínimos a fin de facilitar la ejecución de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y la gestión institucional en general.*
- 3.2 *El Manual de Organización y Funciones es un instrumento de gestión orientado a describir las funciones específicas de cada cargo o puesto de trabajo, desarrollándolas a partir de la estructura orgánica y funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, según los requisitos mínimos establecidos en el Clasificador de Cargos.*
- 3.3 *A partir del 2 de enero de 2014 no es factible modificar o aprobar Manuales de Organización y Funciones. La Directiva 004-2017-SERVIR/GDSRH habilita a las entidades a elaborar perfiles nuevos e incorporarlos en dicho instrumento solo en determinados supuestos.*
- 3.4 *Entre el Manual de Organización y Funciones y el Clasificador de Cargos debe existir consistencia y coherencia. De no ser así, estando a que a la fecha no es posible modificar los MOF, primarán los requisitos establecidos en el Clasificador de Cargos sobre aquellos contenidos en el MOF."*

Que, como es de advertirse del Informe N° 115-2023-AMAG/SA-RRHH, el Subdirector de Recursos Humanos (e) de la AMAG realizó un análisis exhaustivo del caso, indicando textualmente lo siguiente:

- “2.1 El servidor Ramón Mujica Bayardo, formula apelación contra la Resolución N° 156-2022- AMAG/DG, señalando que dicho documento de gestión baja a su persona de nivel y de categoría, dejándole sin la condición de funcionario.
- 2.2 La Resolución N° 030-2005-AMAG-CD/P de fecha 24 de febrero de 2005, resolvió: “Reponer, a partir de la fecha, al señor doctor RAMON BAYARDO MUJICA ZEVALLOS en la Plaza N° 14, Nivel F-C, Cargo de Asesor de la Dirección Académica del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Academia de la Magistratura.”
- 2.3 El nivel establecido Resolución N° 030-2005-AMAG-CD/P se realizó en base a la estructura del Cuadro de Asignación de Personal (CAP), de la Academia de la Magistratura, que fue aprobado mediante Resolución N° 022-98-CRG-AMAG, de fecha 16 de diciembre de 1998, emitido por la Comisión de Reorganización y Gobierno de la AMAG y que se encuentra vigente a la fecha.
- 2.4 El Clasificador de Cargos es una herramienta técnica de trabajo cuyo objetivo es lograr el ordenamiento racional de los cargos distinguiéndolos, jerarquizándolos y estableciendo sus requisitos mínimos a fin de facilitar la ejecución de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y la gestión institucional en general
- 2.5 La elaboración y aprobación del MCC de la AMAG, obedece a la disposición de realizar la acción de ordenamiento de todos los cargos de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y objetivos de la entidad, conforme a la normativa sobre la materia.
- 2.6 El artículo 4 de Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, define al Funcionario Público como aquel, que desarrolla funciones de preminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas; asimismo determina que los funcionarios públicos pueden ser: i) de elección directa y universal o confianza política originaria; ii) de nombramiento o remoción regulados; iii) de libre nombramiento y remoción.
- 2.7 Por su parte la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil sobre Funcionarios Públicos establece la siguiente clasificación:

Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

- 1) Presidente de la República.
- 2) Vicepresidentes de la República.
- 3) Congresistas de la República y del Parlamento Andino.
- 4) Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales.
- 5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores. (*)

Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:

- 1) Magistrados del Tribunal Constitucional.
- 2) Defensor del Pueblo y Defensor adjunto.
- 3) Contralor General de la República y Vicecontralor.
- 4) Presidente y miembros del Jurado Nacional de Elecciones.

- 5) *Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura. (*)*
- 6) *Director General y miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.*
- 7) *Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos.*
- 8) *Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios.*
- 9) *Los jueces que integren el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.*
- 10) *Fiscal de la Nación del Ministerio Público.*
- 11) *Presidente de la Corte Suprema*
- 12) *Rectores y vicerrectores de las universidades públicas.*
- 13) *Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos.*
- 14) *Gobernadores.*
- 15) *Aquellos señalados por norma con rango de ley, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la presente Ley.*

Son funcionarios públicos de libre designación y remoción:

- 1) *Ministros de Estado.*
- 2) *Viceministros.*
- 3) *Secretarios generales de Ministerios y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía. (*).*

Que, el Subdirector de Recursos Humanos (e) señala también que, de acuerdo a las funciones que realiza el servidor Ramón Mujica Bayardo, su clasificación de funcionario público establecida en la Resolución N° 030-2005-AMAG-CD/P no es acorde a lo dispuesto en la normativa sobre la materia; asimismo, existen otros casos de servidores que se encuentran en la misma situación, a razón de ello que, la autoridad competente ha determinado a todas las entidades del Estado, la actualización de los documentos de gestión, tales como el MCC y el CAP – Provisional, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público;

Que, en ese sentido se ha clasificado los cargos de la Academia de la Magistratura, conforme a lo establecido en la Ley N° 28175 - Ley Marco de Empleo Público, como único antecedente que sirve como guía para la clasificación de personal en un Manual de Clasificador de Cargos y, posteriormente, en un CAP-P, para lo cual, se ha estructurado según detalle:

Clasificación del personal	Siglas
Funcionario Público	FP
Empleado de Confianza	EC
Servidor Público – Directivo Superior	SP-DS
Servidor Público - Ejecutivo	SP-EJ
Servidor Público – Especialista	SP-ES
Servidor Público – De apoyo	SP-AP

Que, la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (la Directiva) indica lo siguiente en el numeral 6.1.3: “Dicho listado (el listado de cargos del MCC) deberá respetar la denominación y clasificación de los cargos bajo regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 en situación de ocupado”, siendo este último, el régimen laboral del recurrente en la AMAG;

Que, el Manual de Clasificador de Cargos de la AMAG, aprobado mediante Resolución N° 156-2022-AMAG-DG, respecto a la denominación y clasificación de los cargos estructurales es aplicable para los puestos que se encuentran en situación de previsto, ya que, sobre dichas plazas que se encuentran en situación de ocupado, se debe respetar la denominación con los que el servidor ingresó a la entidad;

Que, siguiendo la misma línea de lo informado por la Subdirección de Recursos Humanos, señala que, contra la Resolución N° 156-2022-AMAG/DG no procede la nulidad toda vez que, es un acto administrativo emitido válidamente conforme al ordenamiento jurídico y no agravia o contraviene un derecho en particular o un interés público;

Que, conforme a lo señalado y para los efectos de expedirse un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, la Oficina de Asesoría Jurídica ha evaluado de manera integral los argumentos expuestos en los informes técnicos y en la normativa administrativa aplicable al caso, considerando por ello que, corresponde que el recurso impugnatorio debe ser calificado como **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**; en virtud del criterio establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente: “(...)” **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación**”, por encontrarnos frente a la impugnación de un acto administrativo expedido por única instancia, al haber sido emitido por la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, conforme a lo expuesto por el Subdirector de Recursos Humanos (e) de la Entidad en el Informe N° 115-2023-AMAG-SA/RRHH, el Manual de Clasificador de Cargos, ha clasificado los cargos de la Academia de la Magistratura, conforme a lo establecido en la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, como único antecedente que sirve como guía para la clasificación del personal en un Manual de Clasificador de Cargos y posterior en un CAP-P. Citando entre sus conclusiones que de acuerdo a la normativa de la materia, las funciones que realiza el servidor Ramón Bayardo Mujica Zevallos, Asesor de la Dirección Académica, contratado bajo el régimen laboral del TUO del D. Leg. 728, no corresponde a la de un funcionario público, sino más bien a la de un Especialista, sin embargo, se debe respetar la denominación con los que se ingresó a la entidad, conforme lo establece la Resolución N° 030-2005-AMAG-CD/P. Precisando que, contra la recurrida, no procede la nulidad; toda vez que es un acto administrativo emitido válidamente, conforme al ordenamiento jurídico y no agravia o contraviene un derecho en particular o un interés público;

Que, por otro lado, mediante Resolución N° 030-2005-AMAG-CD/P del 24 de febrero de 2005, la Academia de la Magistratura resolvió: *“Reponer, a partir de la fecha, al señor doctor RAMON BAYARDO MUJICA ZEVALLOS en la Plaza N° 14, Nivel F-C, Cargo de Asesor de la Dirección Académica del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Academia de la Magistratura”*. Por tanto, el nivel establecido en dicho acto resolutivo, se realizó en base a la estructura del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Academia de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N° 022-98-CRG-AMAG, de fecha 16 de diciembre de 1998, emitido por la Comisión de Reorganización y Gobierno de la AMAG, encontrándose vigente a la fecha;

Que, en dicho contexto, indicamos que, de acuerdo a las funciones que realiza el servidor Ramón Mujica Bayardo, su clasificación de funcionario público establecida en la Resolución N° 030-2005-AMAG-CD/P, no es acorde a lo dispuesto en la normativa sobre la materia; asimismo, existen otros casos de servidores que se encuentran en la misma situación. A razón de ello, la autoridad competente ha determinado a todas las entidades del estado, la actualización de los documentos de gestión, tales como el MCC y el CAP – Provisional, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que anteriormente se ha desarrollado en los documentos que sustentan la presente resolución;

Que, la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (la Directiva) indica lo siguiente en el numeral 6.1.3: “Dicho listado (el listado de cargos del MCC) deberá respetar la denominación y clasificación de los cargos, bajo regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 en situación de ocupado”;

Que, conforme a lo esbozado en los párrafos precedentes y teniendo en cuenta lo informado por el área especializada en la materia - Subdirección del Recursos Humanos a través de su Informe N° 115-2023-AMAG/SA-RRHH, tenemos que la Resolución N° 156-2022-AMAG-DG, emitida por la máxima autoridad administrativa de la AMAG, ha sido emitida con arreglo a la normatividad vigente aplicable para los de la materia; por tanto, deviene en INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por el recurrente RAMÓN BAYARDO MUJICA ZEVALLOS, dándose por agotada la vía administrativa en la entidad, al amparo del numeral 228.1 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 2744¹⁰;

Que, mediante Informe N° 501-2023-AMAG/OAJ, de fecha 18 de octubre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha procedido con la evaluación y el análisis de manera integral sobre el Recurso Administrativo de Reconsideración del servidor RAMÓN BAYARDO MUJICA ZEVALLOS, opinando que se deberá ser DECLARADO INFUNDADO y que deberá ser resuelta por la Dirección General de la AMAG;

Que, considerando que la recurrida, ha sido emitida por la máxima autoridad administrativa de la entidad, sin embargo, para el presente caso la Resolución que resuelva el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente RAMÓN BAYARDO MUJICA ZEVALLOS, deberá ser emitida por la Dirección General de la Academia de la Magistratura, de conformidad con lo dispuesto el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, por constituirse en única instancia administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el artículo 17° y el literal p) del artículo 18° del Estatuto, en concordancia con el literal p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, ambos actualizados con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD; y en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el servidor RAMÓN BAYARDO MUJICA ZEVALLOS contra la Resolución de la Dirección General N° 156-2022-AMAG-DG, de fecha 29 de diciembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER el archivo del expediente administrativo con Registro del Sistema de Trámite Documentario N° 202300165 de fecha 23 de enero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por **AGOTADA** la vía administrativa en la entidad, al amparo del inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹⁰ 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado RAMÓN BAYARDO MUJICA ZEVALLOS, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPONER** la Publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

Firmado Digitalmente,

MG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora General
Academia de la Magistratura

NBIR/porp